

JDO. DE LO MERCANTIL N. 4
PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00033/2024

SENTENCIA

En Palma de Mallorca, a 23 de abril de 2024

HECHOS

Primero. Por auto de fecha 27 de septiembre de 2023 de este juzgado se declaró el concurso voluntario sin masa de don [REDACTED], con DNI nº [REDACTED] y de doña [REDACTED] con DNI [REDACTED]

Segundo. Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2023, los deudores la exoneración del pasivo insatisfecho.

Tercero. Efectuado el traslado de dicha petición a los acreedores personados, por medio de escrito de fecha 13 de noviembre de 2023, la representación procesal de de la la Agencia Tributaria de las Illes Balears (ATIB) alegó que el crédito correspondiente a deudas con el Ayuntamiento de Palma no era susceptible de exoneración.

Cuarto. Por medio de escrito de fecha 21 de noviembre de 2023, la representación procesal de los concursados manifestó que la deuda pendiente con el organismo ATIB debe quedar exonerada en aplicación del art. 489.1.5 del TRLC.

Quinto. La Letrada de la Administración de la Seguridad Social, actuando en nombre y representación de la Tesorería General De La Seguridad Social (TGSS), presentó escrito en fecha 21 de noviembre de 2023, se mostró conforme en que se reconozca a los concursados la exoneración del pasivo insatisfecho, con los límites del artículo 489.1.5º respecto del crédito público de la TGSS y los efectos que recoge el artículo 490 del mismo texto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. Objeto de la presente resolución.

El objeto de la presente resolución es, con arreglo a los antecedentes de hecho anteriormente mencionados, la procedencia de la exoneración del crédito público y su extensión, no existiendo oposición por ninguno de los acreedores al reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho de los concursados.

SEGUNDO. Del incidente concursal promovido por la ATIB y la exoneración del crédito público autonómico y local.

En su escrito de demanda incidental de fecha 13 de noviembre de 2023, la ATIB se opone a la exoneración del crédito a su favor, argumentando que las deudas de derecho público, en general, no están sujetas a exoneración. Esto se fundamenta en el artículo 489 TRLC, modificado por la Ley 16/2022, que transpone la Directiva (UE) 2019/1023 y establece ciertas excepciones a la exoneración de deudas. La ATIB señala que, aunque la normativa introduce excepciones a la no exoneración en ciertos casos vinculados a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), estas excepciones no se aplican a las deudas cuya gestión recaudatoria compete a la ATIB, dado que esta no tiene la consideración de Hacienda Foral ni es equivalente a la AEAT.

Por el contrario, los deudores Argumentan que las deudas contraídas con la ATIB deben ser exoneradas conforme al artículo 489.1.5º del TRLC, que establece la posibilidad de exonerar deudas de derecho público gestionadas por la AEAT hasta un máximo de diez mil euros por deudor. Subrayan que, según la Ley 31/1990, la AEAT es la entidad administrativa responsable de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y aduanero, lo cual incluiría la gestión de recursos de otras administraciones públicas nacionales o autonómicas por ley o convenio. Esto se interpretaría como que la AEAT tiene competencias generales sobre la recaudación del sistema tributario nacional, incluyendo las deudas autonómicas.

En su relación de acreedores, los concursados incluyen a la ATIB como acreedores de una deuda vencida, líquida y exigible por un total de 1.762,93 €. Ninguna mención especial se hace en la memoria económica respecto del origen de dicha deuda, limitándose a señalar que “Nos remitimos a la Relación de Acreedores que se acompaña a continuación de la presente Memoria Expresiva”. Sin embargo, en su escrito de oposición, la ATIB pone de relieve que el Ayuntamiento Palma es el titular del crédito cuya solicitud de exoneración se plantea y que en las sesiones plenarias llevadas a cabo los días 18 de enero de 1996, 23 de diciembre de 2004 y 28 de abril de 2005 delegó en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las facultades de recaudación en período voluntario y ejecutivo de determinados tributos de cobro periódico por recibo.

La representación del ente público, no obstante, no se ha opuesto a la concesión de la exoneración, pero ha instado a que se haga costar que el concursado deberá pagar en su totalidad los créditos públicos pendientes tanto con su Agencia Tributaria.



Así las cosas, en relación con la posibilidad de exoneración de las deudas de derecho público contraídas con entidades locales como ayuntamientos, a raíz del Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 25 de abril de 2023, en el marco del procedimiento ICO 389/2022 tramitado ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante, se mantuvo que una interpretación sistemática del TRLC, acorde con la Directiva, obliga a buscar una solución que beneficie al máximo al deudor con el fin de lograr la exoneración total que persigue el espíritu de la Directiva, incluyendo las deudas de derecho público cuya gestión no corresponde a la AEAT.

Sin embargo, la dicción del art. 489 del TRLC es clara, no pudiendo realizarse una clara interpretación *contra legem* como la pretendida por el deudor, ni tan siquiera amparándose en la obligación de los estados miembros de no adoptar disposiciones contrarias a su directiva (la traducción española de la Dir (UE) 1023/2019 se corrige por en el DOUE de 24-2-2022, aclarando que la relación de créditos no exonerables es ejemplificativa, no cerrada).

El Tribunal Supremo no ha tenido la oportunidad de emitir un pronunciamiento respecto a la actualización de su criterio inicial tras la implementación del TRLC. Sin embargo, la Ley 16/2022 ha abordado los problemas relacionados con el exceso de competencias legislativas, al reformular la definición de los créditos no exonerables. Esta nueva formulación se basa directamente en las disposiciones de la Directiva de la Unión Europea. Específicamente, el artículo 23 de la Directiva (UE) 1023/2019 otorga a los Estados miembros la facultad de determinar el alcance de la exoneración y permite establecer excepciones para ciertas categorías de créditos. En consonancia, la reciente STJUE del 11 de abril de 2024 ha avalado que se pueda limitar la exoneración de deudas con organismos públicos y da a los Estados miembros dicha facultad “si tal exclusión está debidamente justificada con arreglo al derecho nacional”.

Durante el proceso parlamentario de la Ley de reforma concursal, que culminó en la aprobación de la Ley 16/2022, se realizaron ajustes destinados a moderar la rigidez de las disposiciones legislativas anteriores. Estas disposiciones originales establecían que los créditos públicos no podrían ser objeto de exoneración en ninguna circunstancia. La Ley 16/2022 introdujo la posibilidad de exonerar una porción del crédito público, aunque con un límite cualitativo y cuantitativo.

Por lo tanto, la decisión de España de excluir los créditos públicos de la exoneración se alinea con la normativa de la Unión Europea, que permite a los Estados miembros excluir ciertas categorías de deudas, siempre y cuando exista una justificación adecuada. La exclusión del crédito público por parte de España responde a una decisión de política legislativa debidamente fundamentada.

Resulta insostenible argumentar, como se ha hecho en algunas resoluciones judiciales, que la distinción entre créditos gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y aquellos de los ayuntamientos obedece a una omisión legislativa. Si el legislador no hubiese querido diferenciar entre los créditos públicos



estatales y los autonómicos o locales, no habría establecido tal distinción. Además, esta regulación es coherente con el sistema tributario español y cuenta con reconocimiento constitucional. En efecto, el artículo 133.1 de la Constitución Española establece que la potestad de establecer impuestos reside exclusivamente en el Estado, a través de ley. Mientras, el artículo 133.2 señala que tanto las Comunidades Autónomas como las Corporaciones Locales pueden establecer y exigir tributos, conforme a la Constitución y las leyes.

Es importante aclarar que, aunque en España el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales poseen potestad financiera, no todos los entes territoriales ejercen este poder de la misma manera. El Estado no tiene más limitaciones que las impuestas por la Constitución, a diferencia de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, cuyas limitaciones provienen tanto de la Constitución como de la legislación estatal. Estas restricciones y condiciones se establecen principalmente en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y en el Texto Refundido de las Haciendas Locales. Por tanto, el régimen de distinta exoneración de los créditos públicos refleja la estructura del poder financiero delineada en la Constitución Española, donde se asigna al Estado la potestad originaria para establecer tributos mediante ley, evidenciando su papel preeminente en la política fiscal y tributaria -lo que incluye la regulación sobre exoneraciones-, al tiempo que respeta la autonomía fiscal concedida a las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, que tienen la capacidad de gestionar sus propios recursos y deudas, justificando así un tratamiento diferenciado en cuanto a la exonerabilidad de las deudas se refiere.

Este enfoque legislativo también promueve la racionalidad en la gestión de la insolvencia y la sostenibilidad financiera al diferenciar entre las deudas que pueden impactar de manera significativa en la economía nacional frente a aquellas cuyas repercusiones se circunscriben a ámbitos locales o autonómicos.

En conclusión, los **créditos públicos gestionados por Administraciones Autonómicas, Diputaciones y Ayuntamientos no son susceptibles de exoneración**, a menos que su gestión sea delegada a la AEAT.

SEGUNDO. Sobre el derecho a la segunda oportunidad y sus requisitos.

La cuestión objeto de litigio se constriñe entonces a analizar si los concursados son o no merecedores del denominado como “beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho”, y, en su caso, bajo qué condiciones, partiendo de la regulación establecida en los arts. 486 ss. del TRLC (Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo).

En el caso de autos, habiéndose solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, el deudor puede ejercitar su derecho a pedir la exoneración definitiva de todo el pasivo satisfecho (art. 489.1 TRLC), sin más excepciones que aquellos créditos que, por motivos de política legislativa, el legislador ha querido expresamente excluir y considerarlos



“deuda no exonerable”, de la cual el deudor deberá responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC.

En particular, la deuda no exonerable sería la siguiente (art. 489 TRLC):

- 1º. Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*
- 2º. Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.*
- 3º. Las deudas por alimentos.*
- 4º. Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.*
- 5º. Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.*
- 6º. Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.*
- 7º. Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.*
- 8º. Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley*

Por último, podrá optar a la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor de buena fe, entendiendo por tal aquél que no incurra en ninguna de las prohibiciones o circunstancias del art. 487 del TRLC. Esto es:

No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:



- 1º. Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.
- 2º. Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.
- 3º. Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.
- 4º. Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.
- 5º. Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.
- 6º. Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:
 - a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
 - b) El nivel social y profesional del deudor.
 - c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.



d) *En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.*

2. *En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.*

TERCERO. Valoración en el caso de autos.

Con arreglo a la fundamentación anterior procederé al análisis de la concurrencia de la buena fe y, en caso afirmativo, la deuda susceptible de exoneración y los efectos de esta.

A. La buena fe del deudor.

La STS de 2 de julio de 2019, EDJ 639018, ya advertía que la exigencia de buena fe en el deudor que solicitaba la exoneración del pasivo insatisfecho no debía vincularse a las exigencias de la buena fe en las obligaciones y contratos, y que la buena fe exigida para la exoneración era un concepto autónomo, limitado exclusivamente a la apreciación de los requisitos previstos en el originario art.178 bis LC. Con la reforma concursal de 2022 desaparece la distinción entre presupuestos objetivo y subjetivo y el art.486 establece que podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor de buena fe, pero solo en los términos y condiciones previstos por la propia Ley, con las excepciones del art. 487. Así, en el presente caso, debemos reseñar las siguientes circunstancias:

- a. Estamos ante un deudor persona natural.
- b. Se ha solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.
- c. No consta que el deudor haya sido condenado por sentencia firme, dictada en los últimos 10 años, por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.
- d. Tampoco que haya sido sancionado por resolución administrativa firme en los últimos 10 años por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social.
- e. No se ha abierto la pieza de calificación porque ningún acreedor ha solicitado la designa de administrador concursal a tal efecto.
- f. No se aprecia que el deudor haya incumplido los deberes de información ni de colaboración con la administración concursal ni tampoco con el juzgado.



- g. Tampoco, que haya proporcionado información falsa o engañosa o que se haya comportado de manera temeraria o negligente al tiempo de endeudarse o de evacuar sus obligaciones.
- h. No ha obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos 10 años.
- i. No hay indicios de que, concedida la exoneración del pasivo, pueda provocar la insolvencia de alguno de los acreedores.

Cabe concluir, en consecuencia, que estamos ante un deudor de buena fe y, como tal, con derecho a obtener una segunda oportunidad mediante la exoneración del pasivo insatisfecho.

B. Deuda exonerable.

El principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrito. Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme con la Directiva Comunitaria 2019/1023 que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio.

Aplicando cuanto antecede al caso de autos, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes del concurso, se le concede la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho, a excepción de las deudas no exonerables conforme al art. 489 TRLC. De hecho, ningún acreedor ha mostrado su oposición a la solicitud.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que **las deudas de derecho público no son exonerables** (salvo con los límites y condiciones que establece el TRLC) y, en todo caso, sólo si se trata de deudas con la Administración Estatal, no autonómica (El art.489.1.5º LCon, en la redacción dada por la L 16/2022, establece que la exoneración del pasivo insatisfecho no se extiende a las deudas por créditos de Derecho público, salvo las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la AEAT, que podrán exonerarse hasta el importe máximo de 10.000 euros por deudor).

En el presente caso, de la documentación aportada por los concursados y la TGSS resulta la existencia de los siguientes créditos de derecho público susceptibles de exoneración:

1) Una deuda pendiente con la AEAT por valor de 3.026,53 euros.

2) Una deuda pendiente con la TGSS por valor de 13.417,13 euros de [REDACTED]



3) Una deuda pendiente con la TGSS por valor de 26.609,16 euros de [REDACTED]

La Ley 16/2022 introduce la posibilidad de exonerar una fracción del crédito público, aunque con un límite cuantitativo (considerado modesto, especialmente al analizarlo en el contexto de la insolvencia de empresarios y profesionales). Según el mencionado art. 489.1.5º, el deudor puede llegar a exonerar hasta un total de 10.000 euros de su deuda con la Hacienda Pública y otro tanto con la Seguridad Social, siendo posible exonerar directamente un 50% de dicho total. En este caso específico, con respecto a la deuda de derecho público documentada, es aplicable la exoneración de 5.000 euros para cada una de las deudas mencionadas, además del 50% del saldo pendiente, sin superar el límite de 10.000 euros.

Así, en relación con los créditos de la TGSS respecto a [REDACTED] y [REDACTED] aplicando los límites establecidos en el artículo 489.1.5º de la Ley Concursal, resulta que, para el caso de don Francisco, de un total reclamado de 13.417,13 euros, los primeros 5.000 euros deben ser íntegramente exonerados y el resto en un 50% hasta un máximo de 10.000 euros, quedando 4.208,56 euros como no exonerables. En el caso de doña Helena, de un total de 26.609,16 euros, tras aplicar idénticos límites, quedan 16.609,16 euros no exonerables.

En cualquier caso, el artículo 489, en su primer párrafo, establece que la exoneración se aplica a todas las deudas, a excepción de las específicamente no exonerables listadas en su segundo párrafo. Esto implica que la efectividad de la exoneración no depende de la formalidad de listar cada crédito en el auto de exoneración, ampliando así el alcance de la exoneración a créditos no especificados en la resolución judicial que declara el fin del concurso. El auto que declara la exoneración del pasivo insatisfecho se considera una **resolución judicial de naturaleza declarativa**, lo que implica que no es ejecutable judicialmente. Este principio, recogido en el artículo 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), establece que no procede la ejecución de sentencias meramente declarativas ni constitutivas. La jurisprudencia y algunas audiencias provinciales, como la de Girona en su resolución de 14 de enero de 2019, reflejan esta interpretación al rechazar la ejecución de autos de exoneración.

Es importante aclarar que el auto de exoneración no produce efecto de cosa juzgada en las reclamaciones que los acreedores puedan emprender o retomar contra el deudor, ya sea en procesos declarativos o de ejecución. No se cumplen los requisitos necesarios para que el auto tenga un efecto directo sobre las reclamaciones presentes o futuras relativas a créditos exonerables.

Por consiguiente, el deudor debe intervenir personalmente en cualquier reclamación judicial que se reanude o inicie después de la exoneración, argumentando la extinción de la deuda reclamada por efecto del auto de exoneración.

CUARTO. Efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho.



Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, a excepción de la deuda no exonerable.

Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de estos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración. Los créditos que pudieran surgir con posterioridad, cualquiera que fuera su clase, no quedan afectados por la concesión del beneficio, toda vez que no existían cuando se reconoció.

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

QUINTO. Costas.

Dada la estimación parcial, no procede la aplicación estricta del principio del vencimiento, por lo que las costas deben declararse de oficio.

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda incidental presentada por la ATIB frente a los concursados y, en consecuencia:

RECONOCER a don [REDACTED], con DNI nº [REDACTED] y doña [REDACTED], con DNI [REDACTED], su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración será DEFINITIVA y alcanzará a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, a excepción de la “deuda no exonerable” conforme al art. 489.1 del TRLC. El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC. Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de estos (art. 491 TRLC).

Se debe hacer constar expresamente que la deuda que los concursados mantienen con la ATIB no es susceptible de exoneración y que la deuda de los concursados con la TGSS sólo es exonerable en los términos expuestos en el fundamento tercero, apartado



b, de la presente resolución [REDACTED]

[REDACTED] no son exonerables).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los **sistemas de información crediticia** a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancia de parte.

Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Sin especial pronunciamiento en materia de costas.

NOTIFÍQUESE esta resolución al concursado y al resto de partes personadas en el procedimiento, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Palma.

Líbrese y únase testimonio de esta resolución a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias.

Una vez firme, líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Así lo acuerda, manda y firma [REDACTED] Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Palma de Mallorca.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

